

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2016

Oficio No. 015/TNG/2016.

Señor
ERNESTO GUARNIZO LLANOS
Asesor Sindical
Ciudad

Respetado Señor:

En relación con su consulta sobre si un docente afiliado a FECODE puede participar en las Asambleas Municipales, Departamentales y en el VII Congreso Nacional del Partido Liberal Colombiano, por el sector sindical, nos permitimos hacer las siguientes consideraciones.

Los artículos 27, 38 y 41 de los Estatutos del Partido Liberal consignan en sus normas la forma como debe conformarse el Congreso del Partido, en el cual tendrán representación los sectores político, social y abierto en proporción del 50%, 30% y 20% respectivamente.

Para una mayor ilustración del consultante, nos permitimos copiar las normas pertinentes:

CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO

El artículo 27 de los estatutos dispone: "El Congreso Nacional del Partido está integrado por los siguientes afiliados":

"..."

"parágrafo primero: el treinta por ciento del total de los integrantes del Congreso Nacional serán delegados de los siguientes sectores sociales, elegidos en cada departamento y en el Distrito Capital por las correspondientes asambleas, de acuerdo con el número de votos depositados a favor del Partido Liberal Colombiano en la última elección de diputados y concejales respectivamente, según la reglamentación que expida la Dirección Nacional Liberal:

Jóvenes

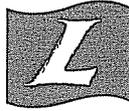
Organizaciones sindicales y de pensionados

Organizaciones de campesinos

Organizaciones sociales y de base

Minorías étnicas" (subrayas por fuera del texto)





PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES

Artículo 38 "Composición. Las Asambleas Departamentales y del Distrito Capital de Bogotá estarán conformadas por":

"..."

"PARAGRAFO PRIMERO: El treinta por ciento del total de los integrantes de la Asamblea Departamental, serán delegados de los siguientes sectores sociales, elegidos en cada municipio y localidad por el voto directo de los liberales de acuerdo con el número de votos depositados a favor del Partido Liberal Colombiano, en la última elección de concejales y ediles en el Distrito Capital de Bogotá, según la reglamentación que expida la Dirección Nacional Liberal:

Jóvenes

Organizaciones sindicales y de pensionados

Organizaciones de campesinos

Organizaciones sociales y de base

Minorías étnicas" (subrayas por fuera del texto)

ASAMBLEAS MUNICIPALES

Artículo 41: "JERARQUIA Y COMPOSICION: Las Asambleas municipales son la máxima autoridad política del Partido en el municipio y estarán conformadas por:

"..."

"PARAGRAFO PRIMERO: el treinta por ciento del total de los integrantes de la Asamblea Municipal serán delegados de los siguientes sectores sociales elegidos en cada municipio, por el voto directo de los liberales, según la reglamentación que expida la Dirección Nacional Liberal así:

Jóvenes

Organizaciones sindicales y de pensionados

Organizaciones de campesinos

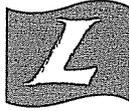
Organizaciones sociales y de base

Minorías étnicas" (Subrayas por fuera del texto).

En las normas transcritas anteriormente se aprecia con claridad que las organizaciones sindicales constituyen un componente importante del partido que tiene como principio rector fomentar las diversas formas de organización social y asegurar su participación democrática en los distintos estamentos del partido.

Ahora bien, manifiesta el consultante que pertenece a un sindicato afiliado a la CUT y a FECODE y que tiene la calidad de empleado público por ser





PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

docente, por lo que pregunta si podría participar en el VII Congreso Nacional del Partido o en sus Asambleas Municipales o Departamentales en representación del sector sindical?; si esta actividad podría entenderse como participación en política?; y si a los docentes les está permitido participar en actividades de los partidos políticos?

En efecto, inscribirse, asistir y hacerse elegir en cualquiera de las asambleas citadas, para asistir al Séptimo Congreso Liberal en representación del sector sindical, constituye una clara manifestación de política partidista.

La pregunta siguiente a examinar es si los docentes tienen la calidad de empleados públicos y si existe alguna restricción para participar en política para quienes ostentan dicha condición?

Los artículos 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 de la C.P. denominan genéricamente como servidores públicos a los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, pero dentro del universo del servidor público o empleado oficial, designa varias especies, a partir de la cual podemos clasificar a los servidores públicos en un mayor número de subgéneros, entre los cuales se encuentran los Empleados Públicos, que son los servidores públicos de libre nombramiento y remoción.

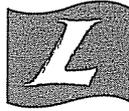
El mismo consultante manifiesta que se encuentra vinculado mediante un contrato a término indefinido, razón más que suficiente para considerar que no se encuentra dentro de la categoría de empleados públicos como el mismo se autodenomina.

Existe otra categoría de empleado o servidor público de régimen especial, que tiene fundamento en el artículo 125 Superior que se refiere a "los demás que determine la ley"

Y precisamente dentro de esta categoría de servidores públicos de régimen especial se encuentran los docentes. El abogado y dirigente gremial de los educadores William Alfredo Estrada Atehortúa, en su libro "Función Pública Municipal frente a la Educación Pública Estatal" se refiere a la caracterización de este régimen especial en los siguientes términos:

"La ley desde los tiempos de la independencia determinó los dos primeros regímenes especiales de servidores públicos, el del magisterio y el de las fuerzas militares, con modificaciones a la época, pero conservando su naturaleza de régimen especial, clasificaciones que por ser anteriores a la constitución del 91 y no entrar en contradicción con la misma, continúan





PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

vigentes y con un soporte constitucional, en el artículo 130, que reconoce su existencia:

"habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción hecha de las que tengan carácter especial". Precepto constitucional omitido frente a los educadores del 2277 de 1979 por la Comisión Nacional del servicio Civil".

El decreto ley 2277 de 1979, conocido como el Estatuto Docente, le otorgó al educador estatal la naturaleza de empleado oficial de régimen especial:

Artículo 3º: "los educadores que presten sus servicios en entidades oficiales de orden nacional, departamental,...y municipal, son empleados oficiales de régimen especial, que una vez posesionados, quedan vinculados a la administración por las normas previstas en este decreto"

La ley 115 de 1994, ley general de la educación, lo definió como servidor público de régimen especial.

Artículo 105 parágrafo segundo: "los educadores de los servicios educativos estatales tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial".

No existe duda alguna de que los educadores son servidores públicos de régimen especial. Seguidamente, es necesario precisar si estos servidores públicos de régimen especial pueden o no participar en política.

El artículo 127 de la C.P. dispone: " Inc. 2: A los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.

Inc. 3: los empleados no contemplados en esta prohibición sólo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley estatutaria.

Inc. 4: La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta."

Del contenido de la norma citada en precedencia se infiere que el educador estatal no está contemplado en la prohibición de participar en política, por no pertenecer a la otra especie de funcionario público, ni a la fuerza pública, por lo que tendremos que concluir que puede participar en política "en las





PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

condiciones que señale la ley estatutaria", pero hasta el momento no se ha expedido dicha ley.

El Estatuto Docente en el capítulo relativo a los deberes y prohibiciones de los docentes, establece:

"Artículo 44. DEBERES:

"..."

f) Cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo".

Y en el artículo 45 relativo a las prohibiciones: "a los docentes les está prohibido abandonar o suspender sus labores injustificadamente o sin autorización previa".

A su vez, el "artículo 46: Causales de mala conducta:"..." i) la utilización de la cátedra para hacer proselitismo político".

De acuerdo con el Estatuto Docente, los educadores deben dedicar la totalidad del horario de trabajo a ejercer las funciones propias de su cargo y no pueden utilizar la cátedra para hacer proselitismo político.

Sobre el particular, La Corte Constitucional en sentencia T-438 de 1992 expresó: "En el caso de los profesores la preocupación del legislador sobre la participación en política se manifiesta en la posibilidad de que la enseñanza impartida por el maestro se encuentre cargada de contenido político a favor de algún partido o movimiento político. Por esto el Estatuto Docente prohíbe expresamente al profesor la utilización de la cátedra para estos fines. Por fuera de esta específica interdicción, el Estatuto Docente no hace referencia a ninguna otra conducta y esto es razonable si se tiene en cuenta de que solo en estas circunstancias, en la cátedra, el profesor se encuentra en posibilidad de afectar la neutralidad exigida por la Constitución a sus servidores. Por fuera de la cátedra el profesor se encuentra en condiciones similares a las de los demás ciudadanos. Sus opiniones políticas e incluso su participación directa en el debate partidista, por fuera del recinto académico, no tienen porque afectar la neutralidad que la ley exige de sus servidores en el manejo de sus bienes y asuntos de interés general"

Adicionalmente, el artículo 32 de los Estatutos del Partido que define las incompatibilidades como "aquellas condiciones que resultan incompatibles con el desempeño de las funciones de un cargo público, o de los organismos de dirección del Partido" exceptúa expresamente de este régimen, el ejercicio de la docencia.





PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

Con fundamento en las normas Constitucionales, Legales, Estatutarias y la Jurisprudencia citadas, concluimos que los educadores que sean miembros del partido y que se encuentren afiliados a FECODE y la CUT, pueden participar en las Asambleas Municipales, Departamentales y el Congreso Nacional del Partido Liberal, en representación del sector social como miembros del sindicato que representan, en la forma, plazos y condiciones que determina la Resolución No. 3778 de 2015.

No obstante, es imperioso advertir que tanto la Procuraduría General de la Nación como el Ministerio de Educación son del criterio que mientras no se expida la Ley Estatutaria que desarrolle la participación en política de los servidores públicos, a estos únicamente les está permitido ejercer el derecho al sufragio.

Cordialmente,

AMELIA MANTILLA VILLEGAS
Presidenta
Tribunal Nacional de Garantías

